



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del **recurso de apelación** identificado con el número citado al rubro, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del oficio número IMPEPAC/SE/2010/2015 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se convocó a la Sesión extraordinaria de fecha veinticinco de los mismos mes y año, y el acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015 aprobado en la sesión referida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:



a) Acto impugnado. El veinticinco de noviembre de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana notificó al Instituto Político actor mediante oficio número IMPEPAC/SE/2010/2015, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria que se realizaría en la misma fecha. (Fojas 19 y 24)

c) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la convocatoria emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince ante la autoridad señalada como responsable. (foja 4)

II. Acuerdo de registro del presente medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente y la Secretaría General, se ordenó el registro del presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RAP/428/2015, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (foja 33)

III. Asignación directa. Con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

Nonagésima Segunda Diligencia de Sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, se ordenó que con motivo de los resultados de la insaculación, el siguiente medio que se presentara le correspondería a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente recurso de apelación fue identificado con la clave **TEE/RAP/428/2015**, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: **TEE/RAP/428/2015-1**. (foja 39)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El nueve de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de apelación en que se actúa y se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que remitiera copia certificada de varias constancias. (foja 43)

V. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del actual, se acordó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado (foja 56).

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no



existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha dieciocho de diciembre del presente año, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 329, fracción I; 332; 368, 369, fracción I y 374, último párrafo, dispositivos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación que se pretende hacer valer, los cuales se encuentran previstos por los artículos 322, fracciones I y II; 323; 324, fracción I; 325; y 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El párrafo primero del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Morelos, en su parte relativa, precisa que el recurso de apelación, deberá *interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne*, siendo prudente señalar que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles, no siendo óbice además referir que, de acuerdo a lo estipulado por el arábigo 325, párrafo primero, del mismo ordenamiento de índole comicial vigente en la entidad, si los plazos están señalados por días, éstos serán computados de veinticuatro horas. Sirve de sustento a lo anterior, adecuando el texto al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 18/2000, aprobada por unanimidad de votos en la sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, en la que también se estableció la obligatoriedad de la misma, y la cual es de la literalidad siguiente:

**"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. - Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, **se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día**, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra"; Tal circunstancia como es de conocimiento a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El énfasis es propio.

En el presente asunto, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió el medio de impugnación que se resuelve, dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto que impugna le fue notificado al promovente el veinticinco de noviembre del presente año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el veintiséis de noviembre y feneció el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

día uno de diciembre del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintisiete de noviembre del presente, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, como se corrobora con la razón de notificación que realiza la autoridad responsable del acto que se impugna y que se encuentra visible a foja 24 del sumario.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 332, último párrafo, del código comicial local, en su informe circunstanciado de fecha primero de diciembre del año dos mil quince y

TERCERO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por el Partido actor así como las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, lo que se realiza en los siguientes términos:

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, para combatir el acto que reclama el partido recurrente y mediante el cual, pueda obtener su modificación o revocación. De igual forma, no existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acuerdo combatido por los hoy apelantes.

que obra a fojas de la veintinueve a la treinta y dos, del expediente en que se actúa, reconoce la personalidad de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdice Herrera como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario, respectivamente, ambos del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

RECURSO DE APELACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

El Partido Socialdemócrata de Morelos mediante su representante interpuso recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, en contra del oficio número IMPEPAC/SE/2010/2015 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se llevó a cabo la notificación para la Sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; del escrito recursal, esencialmente se desprende lo siguiente:

"...Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el actuar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad señalo que el documento que se encontró pegado en la puerta de la sede del Comité Ejecutivo del Partido Socialdemócrata de Morelos, contenía el siguiente texto:

Cuernavaca, Mor; a 24 de noviembre del 2015

Oficio número: IMPEPAC/SE/2010/2015

Lic. Israel Rafael Yúdico Herrera

Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Sea el presente portador de un cordial y afectuoso saludo, a la vez por este conducto, en atención a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el



artículo 12 me permito convocarlo a Sesión Extraordinaria Urgente de acuerdo al orden del día anexo a la presente convocatoria, misma que tendrá verificativo el próximo día miércoles 25 de noviembre de la presente anualidad, a las 14:00 horas, en el salón de sesiones de este Organismo Electoral.

Sin más por el momento y en espera de su puntual asistencia, quedo de usted como su más atento y distinguido servidor.

Atentamente Lic. Erick Santiago Romero Benítez
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
de Participación Ciudadana Sesión
Extraordinaria Urgente del Consejo
Estatal Electoral del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana a celebrarse el
día miércoles 25 de noviembre del año
2015

14:00 HORAS

- PASE DE LISTA.
- DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.

2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS DIVERSAS SOLICITUDES Y ESCRITOS DE CONOCIMIENTO, PRESENTADOS POR LA C.P. BLANCA ESTELA ALDANA ALEJANDRE, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DESIGNADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL DECRETO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD",
NÚMERO 5325, 6 ÉPOCA DE FECHA 29 DE
AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

3. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Es clara la violación a la normativa electoral por parte de la autoridad administrativa electoral ya que no cumple con ninguna de las formalidades estipuladas para convocar a sesión del Consejo Estatal Electoral, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 75, 76 y 77 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y no en el artículo 12 que no tiene relación con las sesiones del Consejo Estatal Electoral, artículos que a continuación se transcriben.

[.....]

Para un mejor entendimiento y análisis de los agravios que nos aquejan debemos atender el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en particular los artículos 11 y 12, mismos que a la letra dicen.

[...]

De lo anterior es claro que no se cumple con las formalidades en la manera de convocar, además de que tampoco fue entregada la documentación que versa en el acuerdo y dictamen.

Creemos que la convocatoria se trata de fundamentar en el artículo 12 de reglamento de sesiones y no en el artículo 12 del código local electoral como se señala, sin embargo no existe motivación para que la convocatoria sea en su calidad de urgente, a mayor razón que los diferentes oficios signados por la C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre fueron presentados desde



el mes de septiembre y el último documento en relación a la solicitud realizada por dicha funcionaria data de fecha 18 de noviembre de 2015 el cual fue presentado por el Diputado Francisco A. Moreno Merino, por cual se tuvo tiempo suficiente para convocar de manera extraordinaria u ordinaria. Además que la urgencia no se justifica de manera alguna, ya que el tema no es de extrema urgencia o gravedad, el tema a tratar es el salario de un funcionario más, que urgencia puede existir para no poder esperar 48 o 24 horas para llevar a cabo la sesión, por cuestión de principios, moralidad, profesionalismo, lógica y responsabilidad con la ciudadanía y sus funciones no debe de existir urgencia para engordar la nómina, valga la expresión en el argot ciudadano.

Bastaría pedir copia del acuerdo tomado en la sesión impugnada para mostrar que en ninguna de sus partes se ha de motivar tal urgencia para que alguien más cobre del erario público.

Por último, consideramos que la convocatoria y la aprobación del acuerdo de la sesión impugnada violenta el artículo 16 de nuestra Carta Magna al carecer de fundamentación y motivación; mismo que a letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ahora bien, del exhorto enviado por el Diputado Francisco A. Moreno Merino se puede apreciar que no se impuso un término para su cumplimiento, es decir, con ello se evidencia que tampoco existió una causa por la cual se convocara a la sesión impugnada con calidad de extraordinaria y encima de ello bajo el carácter de urgente, luego



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

entonces, tampoco hubo fundamentación y/o motivación para que la autoridad responsable realizase la convocatoria impugnada.

Es decir, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación para dotar de carácter extraordinario y urgente la contestación a las solicitudes de la C. P. Blanca Estela Aldana Alejandre, porque la autoridad responsable, al no contar con un término impuesto por el Congreso del Estado para dar contestación, bien cuenta con el tiempo necesario para convocar a una sesión de Consejo. En otras palabras, no genera afectación el hecho de que hubiesen dilatado veinticuatro o cuarenta y ocho horas más en emitir la convocatoria respectiva.

En este tenor, si no existió un requerimiento con un término impuesto por parte de otra autoridad exhortante, el acto en sí carece de fundamentación y motivación, lo que sin duda constituye una actuación arbitraria por parte de la autoridad responsable pues no convoca a sesiones del Consejo conforme a derecho y como lo establece la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior el exhorto en vía de requerimiento formulado por el Congreso del Estado de Morelos a través de su Diputado Francisco A. Moreno Merino, no puede ni debe obligar imperativamente a una autoridad tan autónoma como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que ello sería tanto como solapar que se violente una vez más la ley y se deje de cumplir con las (SIC) derechos y obligaciones que imponen la propia autonomía de dicho Instituto, además de que le obliga a dejar de cumplir con los requisitos de ley indispensables para formular una convocatoria a Sesión del Consejo Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por último debe destacarse la reincidencia en que incurre la autoridad responsable ya que ésta no es la primera vez en que incumple con la legislación electoral local para convocar a sesiones del Consejo Electoral. Esto es así, porque tal y como es del conocimiento de este Tribunal local y constituye un hecho notorio, en el expediente número TEE/RAP/380/52012-1, (SIC) esta representación ya se ha padecido de la arbitrariedad con la que se conduce la responsable cuando convoca a sesiones y en el desarrollo de estas, en específico, se destaca que en dicho expediente el acto reclamado lo fue: "La sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintuno de julio de dos mil quince y en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 por el que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos; por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014.", en donde se señaló como agravio específico la indebida notificación y convocatoria a dicha sesión, violación que fue confirmada por este Tribunal. Por ello, solicitamos que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, se tome en cuenta la actitud reincidente en que incurre la autoridad electoral responsable, se valore en su conjunto la afectación que causa a este instituto político sancione debidamente dicha situación, pues de no hacerlo así se estaría solapando la arbitrariedad del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para convocar a sesiones...".

CUARTO.- Planteamiento de la litis. La causa de pedir del partido promoviente, se funda en la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

violación a los artículos 75, 76 y 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sobre el hecho de que la autoridad responsable emitió el oficio IMPEPAC/SE/2010/2015 mediante su Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual notificó en fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, respecto la celebración de una Sesión Extraordinaria en la misma fecha referida, sin que fundara o motivara las razones de la urgencia para convocar.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si, el oficio IMPEPAC/SE/2010/2015, mediante el cual se notifica al Partido Socialdemócrata de Morelos, sobre la celebración de la Sesión Extraordinaria en fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince en la que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015, cumplió con las formalidades necesarias para llevarse a cabo, o si por el contrario se violentaron principios constitucionales electorales y por lo tanto suficiente para revocar los actos antes referidos.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito recursal que el



partido promoviente expone como agravios, esencialmente, lo transcrito en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el premio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial", que textualmente señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe

estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Determinado lo anterior, es dable a señalar que de acuerdo a los agravios esgrimidos por el apelante, el punto medular de disenso lo constituyen las siguientes cuestiones:

- a)** Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos la violación a las formalidades para convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecidas en los artículos 75, 76, y 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- b)** El Consejo Estatal Electoral convoca a Sesión con fundamento en los artículos 98, fracción III, y 12 del Código comicial local, siendo que el segundo de los preceptos legales citados no tiene relación con las sesiones.
- c)** No se justifica la Sesión Extraordinaria, al no estar debidamente fundado ni motivado respecto la necesidad de urgencia en relación a la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015.



Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el apelante, con la precisión que su estudio se realizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al partido actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los agravios formulados por el apelante, resultan **INFUNDADOS**, ello en virtud de lo que a continuación se expresa.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si las pretensiones del partido actor resultan acordes a la normatividad que rige las Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resulta conveniente señalar lo que disponen los artículos 75, 76, 77, 79, 81, y 91 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 8, 12, 13 y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

Código de Instituciones y Procedimientos
Electoral para el Estado de Morelos

Artículo 75. El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o **extraordinaria**. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente. El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

El Secretario Ejecutivo, a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este artículo, hará la convocatoria respectiva. En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.



Las sesiones de Consejo Estatal y de todos los órganos colegiados del Instituto Morenense serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.

Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.

Artículo 76. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada.

Artículo 77. Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, las votaciones emitidas por el Consejo Estatal, serán:

- I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los integrantes presentes;
- II. Mayoría absoluta, la aprobación requerida de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, y
- III. Mayoría calificada, la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal

Artículo 79. Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes:

[...]

- VII. **Determinar** y presidir las sesiones ordinarias o **extraordinarias** del consejo y convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo;

[...]



Artículo 81. Son facultades de los Consejeros Estatales Electorales las siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y **extraordinarias** del Consejo Estatal;
- II. **Solicitar se convoque a sesión extraordinaria del Consejo Estatal;** el Consejo Presidente atenderá la petición y, por conducto del Secretario Ejecutivo, cuando así corresponda se convocará en un plazo no mayor de veinticuatro horas;

[...]

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

- II. **Convocar, previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias** del Consejo Estatal; **excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;**

[...]

Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

Artículo 8. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser ordinarias o extraordinarias:

[...]

b) **Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente del Consejo Estatal cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o partidos políticos.**

Artículo 12. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en los mismos términos. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo Estatal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

Artículo 13. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado.



Artículo 14. En todas las sesiones ordinarias, cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal, podrá solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario, dará cuenta al Consejo Estatal con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior. **Para las sesiones extraordinarias, el orden del día no incluirá asuntos generales.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales anteriores se desprende que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Ahora bien, con respecto al tema que nos ocupa las sesiones extraordinarias se deberán convocar al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente o por solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

A la regla anterior, se considera la excepción relativa al plazo en que se podrán convocar, esto es que la regla de veinticuatro horas podrá ser menor, es decir, también se podrá convocar cuando el caso se considere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

de extrema urgencia o gravedad en cuya hipótesis, se convocará a sesión extraordinaria fuera del plazo previo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

Además de lo anterior, se desprende que en período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar, de tales sesiones se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella.

Finalmente del análisis se desprende que la convocatoria que emita el Consejo Estatal Electoral, impone en forma específica el deber de cumplir con señalar el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención del tipo de Sesión a celebrarse —ordinaria o extraordinaria— y un proyecto del orden del día para ser desahogado.

Hecho lo anterior, resulta necesario establecer nuevamente cual es la exposición de ideas por parte del Partido Socialdemócrata de Morelos en su escrito de demanda, las cuales estriban en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, transgrede los artículos 75, 76, y 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,



violentando de esta forma las formalidades para emitir convocatoria de carácter extraordinario.

A decir del actor el Consejo Estatal Electoral responsable no justificó la sesión extraordinaria, es decir, no estableció fundamento o motivación alguna, sobre la necesidad y urgencia en relación a la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015.

Así las cosas, el partido apelante ofreció como prueba el documento consistente en el oficio IMPEPAC/SE/2010/2015, visible a fojas 19 y 20 del sumario, signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Israel Rafael Yúdice Herrera bajo el carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo referido; documento al cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento original y expedido por una autoridad administrativa electoral con facultades para ello, en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del cual se desprende que la responsable convoca al instituto político apelante a una Sesión Extraordinaria urgente "de acuerdo" al orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

Cabe señalar, que el contenido de la convocatoria se considera para este órgano resolutor como un hecho cierto al haber sido transcrito por el mismo partido actor y aceptado bajo protesta, por otra parte no haber sido objetado por la autoridad electoral administrativa responsable, de tal forma que es un hecho irrefutable que además de lo descrito en el párrafo anterior en el orden del día se estableció el tipo de sesión — extraordinaria— fecha y hora de su celebración — veinticinco de noviembre del año dos mil quince, 14:00 horas— y el motivo de la Sesión Extraordinaria, que dice:

“...LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS DIVERSAS SOLICITUDES Y ESCRITOS DE CONOCIMIENTO, PRESENTADOS POR LA C.P. BLANCA ESTELA ALDANA ALEJANDRE, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DESIGNADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL DECRETO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5325, 6 ÉPOCA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO...”.

Además de lo anterior, el oficio impugnado por el apelante se fundó en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción III, del Código comicial del Estado de Morelos, mismo que faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, convocar previa



determinación del Consejero Presidente del citado Consejo.

Por otra parte, en el sumario a fojas 60 a la 86 se visualiza el Acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio al ser un documento debidamente certificado y expedido por una autoridad administrativa electoral, ello en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el cual fue aprobado por unanimidad de sus integrantes y se da respuesta a las diversas solicitudes y oficios de conocimiento presentados por la C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre, en su carácter de titular del órgano interno de control designada por el Congreso del Estado.

En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015, como consta en el mismo, se aprobaron la modificación del Programa Operativo Anual dos mil quince, se incluyeron las actividades correspondientes de auditoría al Órgano Interno de Control, la modificación del presupuesto de egresos, la inclusión en la nómina a la C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre como titular de dicho órgano interno de control y la modificación del tabulador de sueldos del personal de base para el año en curso.

Entonces resulta que de lo analizado hasta este punto, a criterio de este órgano colegiado, atendiendo a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se llegan a las siguientes conclusiones:

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse en aquel momento el veinticinco de noviembre del año en curso, donde dicha citación realizada al partido actor se ejecutó en un periodo no mayor de veinticuatro horas.

Que la forma en que se dio a conocer fue mediante oficio, con el anexo del orden del día donde se cumplió con los requisitos que se establecen en los artículos 12 y 13 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenamientos que facultan al Consejero Presidente de la autoridad señalada como responsable, a convocar en un plazo menor de veinticuatro horas.

Donde el motivo de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria fue dar respuesta a diversas solicitudes y escritos de conocimiento, presentados por la C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre, en su carácter de titular del órgano interno de control, designada por el Congreso del Estado, a través del decreto dos mil setecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5325, 6ª, época, el veintinueve de agosto del año en curso.



Razones que a criterio de este órgano colegiado, son suficientes para considerarse de extrema urgencia, esto es que la publicación del decreto en el Periódico Oficial, fue el veintinueve de agosto del año que transurre, el cual tiene como propósito introducir un nuevo órgano interno de control fiscalizador del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, nombrando como titular de éste, a la ciudadana C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre, en tales circunstancias y al tratarse de una orden del constituyente permanente publicada en el diverso Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el once de agosto del presente año en debido cumplimiento del Decreto de reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del combate a la corrupción, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el veintisiete de mayo del año en curso, por lo cual, resulta de vital importancia su atención.

En razón de ello, el Consejo Estatal Electoral en uso de sus facultades convocó para aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015 en el cual como ha sido analizado párrafos anteriores, la modificación del Programa Operativo Anual dos mil quince, la modificación del presupuesto de egresos, la inclusión en la nómina a la C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre como titular de dicho órgano interno de control y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

modificación del tabulador de sueldos del personal de base para el año en curso.

Que dicha Sesión Extraordinaria, como se desprende de los documentos analizados, es consecuencia del nombramiento que realizó el Congreso del Estado de Morelos desde el veintinueve de agosto del dos mil quince y del que se estaría dando cumplimiento formal hasta el veinticinco de noviembre del mismo año.

Luego entonces, es claro que el Consejo Estatal Electoral responsable mediante el Secretario Ejecutivo, emitió convocatoria por escrito, especificando el tipo de Sesión, hora, fecha y tema a tratar, del que, como se ha analizado tenía una falta de atención aproximadamente de tres meses, de ahí que se desprende el sentido de urgencia, sin olvidar que dicho sentido de urgencia es subjetivo y a consideración del órgano electoral, sin embargo si es objetiva la facultad y el procedimiento que siguió la responsable para convocar a dicha Sesión se encuentra conforme a las normas que lo regulan.

De tal forma que el Código comicial local y el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, al señalar las características en que deberá de convocarse a una sesión extraordinaria, no establece la carga procesal de fundar y motivar la convocatoria sino que lo establece como una "conveniencia de hacer",



pues como se ha analizado el Consejo Estatal Electoral podría verse en la necesidad de llamar a sesión aun sin que fuera por escrito, sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que establecen los ordenamientos mencionados.

Por lo tanto, es claro que no le asiste la razón al partido apelante cuando señala que se violentaron las formalidades para convocar a Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como tampoco le asiste la razón cuando señala que la Convocatoria emitida debía estar debidamente fundada y motivada por cuanto al sentido de urgencia, pues como se puntualizó en la convocatoria notificada al Partido actor, se especificó el tema a considerar en dicha sesión, en el cual se advierte reúne los extremos previstos en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Finalmente, no pasa por alto que el Partido apelante, señaló que el ciudadano Erick Santiago Romero Benítez Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral responsable incurrió nuevamente en violaciones a la legislación electoral local para convocar a sesiones, ello atendiendo el apercibimiento hecho por este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

colegiado en la sentencia recaída en el Toca Electoral TEE/RAP/380/2015-1.

Al respecto, este órgano colegiado toma en cuenta como hecho notorio de la función jurisdiccional que se realiza en este Tribunal Electoral, la sentencia a la cual hace referencia el partido, se considera, que no es posible encuadrar lo aquí analizado con lo resuelto anteriormente, máxime que no se tuvieron por acreditados los hechos, con el apercibimiento realizado.

Así es, en la sentencia recaída en el Toca Electoral TEE/RAP/380/2015-1, se estableció lo siguiente:

“...En estas circunstancias, y toda vez que no se convocó al Partido recurrente a la sesión ordinaria del veintiuno de junio del dos mil quince, de manera correcta —personal y por escrito— y se omitió proporcionar los documentos necesarios, esto es, el acuerdo y dictamen para ser discutidos, es procedente apercibir al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en las subsecuentes ocasiones, deberá de cumplir cabalmente con las formalidades que dispone el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de no violentar el derecho de los partidos políticos de participar y conocer los temas sobre los que versarán las sesiones que celebre el Consejo referido...”.



Luego entonces, no se configura igualdad en las hipótesis entre las razones que dieron origen al apercibimiento y lo aquí analizado, pues como se señaló, el apercibimiento fue por la omisión de convocar al Partido Socialdemócrata de Morelos a una Sesión Ordinaria de Consejo Estatal Electoral y no proporcionar los documentos necesarios—El acuerdo y dictamen—, ahora bien como se ha analizado en esta sentencia, fundamentalmente trata sobre el presunto error de convocar a Sesión Extraordinaria, es decir, en el primer de los casos se apercibió al Secretario Ejecutivo por la omisión de notificar—no hacer— y ahora es por la forma incorrecta de convocar—hacer— a decir del actor.

De tal forma, que no le asiste la razón al imponente al señalar que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana reincidió en la conducta omisiva de notificar al partido actor.

En consecuencia, se tienen como infundados los agravios expuestos por el Partido Socialdemócrata de Morelos por cuanto se refiere a la pretensión de impugnar el oficio IMPEPAC/SE/2010/2015 y el acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015, de tal forma que atendiendo las consideraciones vertidas en la presente sentencia, es de resolverse y se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/428/2015-1

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

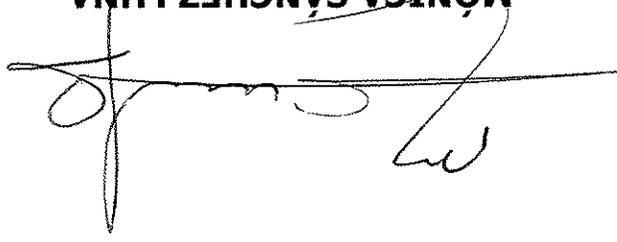
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el oficio IMPEPAC/SE/2010/2015 emitido por el Secretario Ejecutivo y el acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, en términos de la parte considerativa quinta de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Socialdemócrata de Morelos y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente

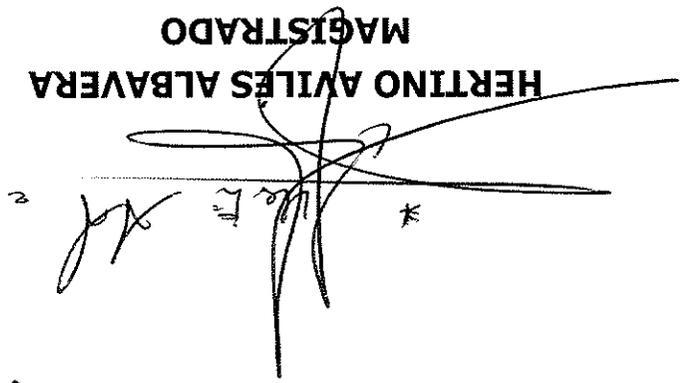
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL



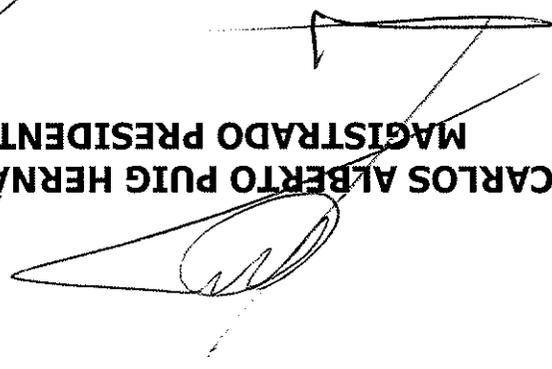
FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.
como asunto totalmente concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

